

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1316/2021

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN "VA POR COLIMA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que **desecha** la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por el partido Acción Nacional y la Coalición "Va por Colima"² para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional identificado con el

1

¹ En adelante Sala Superior.

² A través de Hugo Ramiro Vergara Sánchez, ostentándose con el carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional -en adelante PAN- ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y representante legal de la Coalición "Va por Colima".

número de expediente ST-JRC-144/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan las partes recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente³:

- 1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el cual se elegirán a los integrantes de la Legislatura Local y Ayuntamientos del Estado de Colima.
- 2. Registro de candidaturas. El ocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, mediante el acuerdo IEEC/CG-A0826/2021.
- **3. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Colima, para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones locales por mayoría relativa.
- **4. Cómputo distrital.** El trece del junio, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, emitió el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputaciones

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo sucesivo Instituto local.



locales de mayoría relativa, derivado del recuento de casillas del Distrito Electoral local 10, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS		
Partido o coalición	Votación (Con letra)	Votación (Con número)
Coalición "Va por Colima" PAN-PRI-PRD	Dos mil ochocientos treinta y cuatro	2,834
Partido Verde Ecologista de México	Mil ciento ochenta	1,180
Partido del Trabajo	Cuatrocientos noventa y cinco	495
Movimiento Ciudadano	Mil cuatrocientos veintiséis	1,426
morena Morena	Cuatro ml cuatrocientos setenta y ocho	4,478
Nueva Alianza	Doscientos ochenta y seis	286
PES Partido Encuentro Solidario	Cuatrocientos sesenta y uno	461
Redes Sociales Progresistas	Ciento ochenta y uno	181
FUERZA ME>XICO Fuerza por México	Mil dieciséis	1,016
Candidatura Independiente	Doscientos dieciocho	218

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS			
Partido o coalición	Votación (Con letra)	Votación (Con número)	
No registrados	once	11	
Votos nulos	Cuatrocientos ochenta y tres	483	

- 5. Verificación de cumplimiento de requisitos y declaración de validez de la elección. El veintiuno de junio, el Consejo General del Instituto local verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputaciones locales, Armando Reyna Magaña y Mauricio Barreto Peralta; emitió la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva a los ciudadanos antes mencionados.
- 6. Juicio de inconformidad local. El veintiséis de junio, la coalición "Va por Colima" y el PAN, promovieron juicio de inconformidad en contra del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas y la Declaración de validez de la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA, lo que dio origen a la integración del expediente JI-18/2021.

El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el señalado juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del distrito electoral local 10, en Tecomán, Colima, así



como el referido dictamen, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva.

- 7. Sentencia impugnada ST-JRC-144/2021. Inconformes, el veinticuatro de julio, el PAN y la coalición "Va por Colima", promovieron juicio de revisión constitucional electoral, y el diecisiete de agosto, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia impugnada.
- **8. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia anterior, el veintiuno de agosto, el PAN y la coalición "Va por Colima", promovieron recurso de reconsideración.
- **9. Turno de este Tribunal Electoral.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SUP-REC-1316/2021, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁵.
- **10. Radicación.** Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso de reconsideración indicado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto,

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento compete de forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/20206 en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución de la Sala Regional Toluca no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano⁷.

⁶ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3.1. Argumentación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.8

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- **b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUly3.
¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- **c.** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejerza control de convencionalidad.¹⁴
- **f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.



- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- **k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

De lo anterior, se advierte que tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver Tesis XXXI/2019.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

3.2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La determinación de la Sala Regional Toluca se basó esencialmente en las siguientes temáticas:

a. Desechamiento de las pruebas documentales. Calificó infundado el agravio de los ahora recurrentes, por el cual aducían que el Tribunal local violó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que desechó dos pruebas documentales que ofrecieron; ello, porque advirtió que éstas se habían solicitado vía correo electrónico y, por lo tanto, al no constar su firma autógrafa o electrónica, no se acreditaba la autenticidad del escrito ni la voluntad de los promoventes de solicitar dicha información.

En consecuencia, estimó que era innecesario ocuparse del reclamo relativo a si el Secretario Ejecutivo del Instituto local tenía o no facultades para certificar los documentos a que se referían tales pruebas.

b. Negativa a requerir las pruebas. La responsable determinó infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no se allegó de todos los elementos necesarios para resolver el asunto, ni realizó diligencias



para mejor proveer, pues contrario a ello, los ahora recurrentes eran quienes tenían la carga procesal de acreditar la actualización de la causal de nulidad que hizo valer –uso de recursos públicos–, así como aportar las pruebas para ese fin.

Igualmente, calificó **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local resolvió el asunto con premura, puesto que tal hecho era intrascendente en el sentido de la ejecutoria. Además, señaló que los juicios de inconformidad sí debían resolverse con prontitud derivado del proceso electoral local en curso.

- c. Indebida valoración probatoria. Consideró por una parte infundado el agravio de que el Tribunal local restó valor probatorio a una prueba que ofreció consistente en la fe pública realizada por un notario público, pues la misma no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y por otra inatendible el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria por utilizar recursos públicos, debido a que los actores pretenden demostrar su causal de nulidad adminiculando pruebas que no fueron admitidas.
- d. Violación al principio de neutralidad. Determinó infundado el agravio, cuando aduce que los efectos de las nulidades se contraen a la elección para la cual se hicieron valer, pues le asistió la razón al Tribunal local por

cuanto a que las causales de nulidad de la elección que, en su caso, incurrió el presidente municipal de Tecomán, no podían afectar por sí mismos la elección de diputados locales controvertida, puesto que no había pruebas que demostraran que los actos emanados del servidor público municipal afectaron el resultado de la elección impugnada, además de que tampoco eran determinantes para el resultado de esta.

Finalmente, calificó inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable no ponderó que la sola presencia de un funcionario público y el pedir un voto en favor de un partido político en horarios laborales representa el uso de recursos públicos, debido a que se trata un argumento reiterativo que fue planteado ante el Tribunal local que no combate los razonamientos que esbozó en la sentencia impugnada para considerar que no se actualizaba la causal de nulidad por utilización de recursos públicos.

3.3. Pretensión y síntesis de agravios en el caso concreto.

Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada pare el efecto que se admitan los medios de pruebas que fueron desechados por el Tribunal local y de ser el caso declare la nulidad, en base a los siguientes argumentos:

a. Violación al artículo 17 de la Constitución Federal, al colocar a los accionantes en un plano de desigualdad,



ya que la Sala responsable indebidamente le impuso una carga procesal, en razón que los artículos 21 y 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral no prevea formalismo alguno para solicitar elementos probatorios o que las solicitudes formuladas para dicho fin deban ser firmadas de forma autógrafa.

- b. En consecuencia, aduce que debe considerar como la vía idónea, los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, derivado de la falta de disposición expresa en relación con la forma de solicitar elementos probatorios a diversas autoridades que obren en su poder.
- c. Violación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque la responsable no dio contestación a los planteamientos realizados, aunado a la omisión de la implementación de diligencias para mejor proveer, en razón que el Tribunal local, no requirió diversas documentales a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a pesar de haberlas solicitado por escrito, las cuales fueron aportadas como pruebas, relativas a la agenda del candidato de Morena a la presidencia municipal de Tecomán, así como el informe de fiscalización solicitado.
- **d.** Aduce una indebida fundamentación y motivación en la determinación de la Sala responsable, así como una incorrecta valoración probatoria, puesto que avaló la

decisión del Tribunal local que desestimó varias pruebas documentales que ofreció para acreditar la nulidad de la elección a la diputación local por el distrito electoral 10 de Tecomán, Colima.

3.4. Decisión de la Sala Superior

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local que, confirmó el Cómputo Distrital de la Elección de la Diputación del Distrito Electoral número 10 de Tecomán, Colima, así como el "Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021".

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la



Constitución General, ello, porque la totalidad de los agravios contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional y recaen en una reiteración de agravios relativos a que las autoridades han incurrido en una indebida valoración probatoria a lo largo que la cadena impugnativa y, a decir de los recurrentes, existen irregularidades suficientes para declarar la nulidad de la elección materia de controversia.

Al respecto, debe decirse que, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala responsable no fue exhaustiva en su estudio al no ejecutar diligencias para mejor proveer y realizar un enlace lógico, jurídico y natural respecto de diversas leyes, que rigen el acceso a la información y no limitarse al requisito de contar con firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, si bien los recurrentes señalan que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental Federal y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.